

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-221/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-221/2011** promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de agosto del año en curso, en relación a las quejas **VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03** y **VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03**.

RESULTANDO

Primero. El veintitrés de marzo de dos mil once, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia contra el Presidente de la Junta Local del Trabajo y otros, por presunta utilización indebida de recursos públicos. De igual forma actuaron los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Segundo. El diez de junio de dos mil once, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió declarar infundadas las denuncias antes mencionadas.

Tercero. El catorce de junio del año en curso, los representantes tanto de la coalición “Unidos podemos más” como del Partido Acción Nacional presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

Cuarto. El trece de julio siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar devolver el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en uso de sus atribuciones, ejerza correctamente su facultad investigadora, y determine si se actualizaban o no las faltas denunciadas.

Quinto. El doce de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió

nuevamente, en el sentido de declarar infundadas las denuncias.

Sexto. Disconforme con lo anterior el dieciséis de agosto de dos mil once, el representante de la Coalición “Unidos podemos más”, presentó ante la responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Séptimo. Mediante el oficio IEEM/SEG/8575/2011, de diecisiete de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la responsable remitió el expediente de cuenta con sus anexos.

Octavo. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-221/2011**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de

jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹, misma que es del tenor siguiente:

"Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 385.

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Procedencia de la vía per saltum.* No procede la vía solicitada en atención a las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para resolver:

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación

de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
(El subrayado es propio).

De lo trasunto, se establece que la definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, salvo determinadas excepciones, es exigencia de agotar, en forma previa, las instancias locales.

En idéntico sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

[...].”

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**².

En el caso, la coalición actora para justificar el *per saltum* en el presente asunto, señala:

“Este medio de impugnación se presenta, alegando el carácter de excepción del requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN**

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo. ...

Lo anterior porque la queja que se impugna en este acto y que la autoridad responsable ha resuelto en primera instancia, representa de relevancia para calificación (sic) de la elección y la expedición y entrega de la Declaratoria de Validez de la elección, sin embargo la aprobación de dicho acuerdo pretende realizarse dentro de la sesión extraordinaria especial presupuestada para la sesión de fecha 15 de agosto del año que transcurre por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que se nos ha dado a conocer con fecha 12 de agosto del 2011...

Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa como ya se ha dicho se encuentra dentro de la etapa de calificación de la elección y el Consejo General del Tribunal (sic) Electoral del Estado de México pretende que el día 15 de agosto del año que transcurre se realice aprobación (sic) de la Declaración de Validez de la elección de Gobernador en la entidad, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está íntimamente relacionado con transgresiones a la normatividad electoral por parte del candidato y la coalición ganadora y que resultan necesarios para la valoración de la calificación de la elección.”

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que la actora pretende justificar el que este Tribunal conozca *per saltum* del presente juicio, argumentando que el asunto representa relevancia para la calificación de la elección y la expedición y entrega de la Declaratoria de Validez de la elección, a realizarse dentro de la sesión extraordinaria especial del quince de agosto del año que transcurre, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tal supuesto ya se ha actualizado, de tal forma que lo determinado en el presente acuerdo, en forma alguna puede impactar o modificar el pronunciamiento que ya se ha dado por parte de la autoridad administrativa electoral local. Lo anterior, con independencia de los medios de impugnación que puedan presentarse en contra de tal acto.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

“Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación y
- III. El juicio de inconformidad.”

“Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I. ...
- II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:
 - a) Los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

...”

“Artículo 303.- ...

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.”

“Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

...

Artículo 342.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados”

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la coalición actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

En ese sentido, no se advierte premura para conocer de la cuestión planteada con antelación al jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México.

En efecto, el artículo citado establece durante el proceso electoral serán procedentes, entre otros medios de impugnación el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los **órganos centrales del Instituto**.

Bajo este esquema, el hecho de agotar el recurso de apelación local no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa de la coalición actora, cuenta habida que la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México tendrá lugar hasta el dieciséis de septiembre del año

en curso, lo cual se estima un tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional local estudie la pretensión de fondo de la actora y, en caso de que le asista la razón, podría traer consigo una restitución plena en el derecho cuya violación se aduce, de ahí, que no pueda acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. *Reencauzamiento de la demanda.* Con base en los razonamientos expuestos y con fundamento en las jurisprudencias precisadas en el considerando anterior, lo conducente es remitir la demanda presentada por la coalición actora a recurso de apelación local previsto en los artículos 301, fracción II y 302 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado quince de agosto emitió el acuerdo número IEEM/CG/129/2011, por medio del cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección Gobernador del Estado de México y que tal determinación es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de inconformidad, previsto en la legislación electoral de la citada entidad federativa, lo procedente será que el Tribunal Electoral local, en caso de no encontrar alguna causa de improcedencia y de existir vinculación del presente asunto con la calificación de la referida elección, proceda a resolverlo de manera conjunta con la impugnación que, en su caso se presente contra la declaración citada.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación que se le remite, con la oportunidad necesaria a efecto de que, de ser el caso, los interesados puedan agotar la cadena impugnativa, a través del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Electoral del estado de México para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de este acuerdo, a la autoridad señalada como responsable; y, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO